EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

SENTENCIAS, RESOLUCIONES, JUICIOS Y AUTOS

R 605, R 606, R 607

Año II - Nº 386 - 58 páginas
Quito, miércoles 28 de octubre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

271207765-DFE

Juicio No. 13802-2023-00050 RESOLUCION 605-2025

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 8 de septiembre del 2025, las 10h16. VISTOS: Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, Dr. Diego Patricio Gordillo Cevallos y Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, ponente, Jueces Nacionales Encargados, dictan la siguiente sentencia de casación dentro del proceso No. 13802-2023-00050.

Antecedentes procesales

1.1. El señor Colón Stewar Durán Pico, por sus propios y personales derechos, presenta demanda de impugnación en contra de la Liquidación de Pago No. 13201806500237545 por diferencias en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2011, notificada el 8 de marzo del 2018, dictado por la Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI).

1.2. En auto interlocutorio de 12 de mayo de 2023, las 11h10, el Tribunal de instancia resuelve inadmitir la demanda presentada por el contribuyente, por haber operado la caducidad respecto de su derecho de proponer la acción y como consecuencia dispone el archivo del proceso.

1.3. El accionante Colón Durán Pico, interpone recurso extraordinario de casación (fs. 62 a 81) en contra del referido auto interlocutorio dictado el 12 de mayo de 2023, el que con providencia de 8 de febrero de 2024, es declarado oportuno por el Tribunal de instancia, y dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.4. Mediante auto interlocutorio de 9 de septiembre de 2024, las 11h03, el doctor Juan

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por el actor de instancia, por los casos 1 y 2 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP): (a) Por el vicio de falta de aplicación del art. 249 del COGEP, que condujo a una indebida aplicación del art. 306 numeral 5 del COGEP (caso 1) y, (b) Por el cargo de falta de motivación infringiendo el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) (caso 2).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, numeral 1 de la CRE; 184, 185 segunda parte, numeral 1 del COFJ y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre de 2024, las 11h33, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero

de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día jueves 4 de septiembre 2025, las 11h00; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El señor Colón Stewar Durán Pico, por sus propios y personales derechos en el escrito de casación y en la audiencia llevada a cabo, denuncia que la sentencia ha incurrido en los vicios contenidos en los casos 1 y 2 del art. 268 del COGEP, mismos que los fundamenta en los siguientes términos:

4.1.1. Sobre el caso primero señala que, existe falta de aplicación del art. 249 del COGEP, que condujo a una aplicación indebida del art. 306.5 del mismo Código; después de transcribir los considerandos 6.1., 6.2., y 7.1. expresa que, una de las razones del juez para inadmitir la demanda es que "la acción debió ser presentada por el accionante dentro de los 60 días contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución" y que por tanto, al haber querido fundamentar esta demanda en el Art. 249 del COGEP (que requiere el transcurso de seis meses para volver a plantear otra demanda) el derecho para presentar demanda en contra de la resolución que se impugna ya prescribió.

4.1.2. Afirma que, bajo este argumento nunca se podrá aplicar el art. 249 del COGEP en los procesos contencioso administrativos y tributarios, ya que en ellos se impugnan actos y resoluciones que se emiten en una fecha determinada y la posibilidad para impugnarlas se encuentra limitada a un tiempo específico (60 días en -acción de impugnación-) por lo tanto, querer aplicar la figura del abandono como justificante para presentar otra demanda sobre las mismas pretensiones y esperar seis meses para poder hacerlo, torna al art. 249 del COGEP "inaplicable" para este tipo de materias. Esta cuestión que resulta discutible, equivocada y totalmente alejada de los paramentos procesales y constitucionales que limitan la arbitrariedad, teniendo en cuenta que no existe ningún precedente jurisprudencial o normativo que permita realizar tan importante excepción, peor aún, cuando dicha excepción es tan determinante como para crear obligaciones en perjuicio de mis derechos como contribuyente.

4.1.3. Continúa señalando que, el término de 60 días para presentar una demanda en los procesos contencioso tributarios a los que se refiere el art. 306 numeral 5 del COGEP aluden al momento de proponer la demanda, y ª efectivamente esos hechos sí se cumplieron, tal y como consta en el sistema E-Satje dentro del juicio No. 13802-2018-00211, en la que se evidencia que la demanda en contra de la liquidación de pago No. 13201806500237545 del 8 de marzo del 2018, fue presentada el 1 de junio del 2018, es decir, dentro de los 60 días que otorga el COGEP, constancia de ello es que hubo convocatoria a audiencia la cual devengó en el archivo de la causa por no comparecencia; SIN EMBARGO, NO HAY NORMA QUE ESTABLEZCA DESDE CUANDO SE CUENTAN LOS 60 DÍAS DENTRO DEL MARCO ESPECIAL DEL ABANDONO, por lo tanto, no es procedente la inadmisión de mi demanda por prescripción º.

4.1.4. Reitera que su demanda sí cumplió con los parámetros legales para ser declarada admisible y calificada a trámite, y es completamente ilógico alegar prescripción (caducidad) después de declarar abandono cuando claramente la fecha de la notificación de la Liquidación en relación al tiempo para proponer la demanda en los procesos contencioso tributarios, siempre nos guiaría hacia la prescripción y el art. 249 del COGEP nunca podría ser aplicado, lo cual es totalmente incoherente frente a las normas procesales y los principios y derechos que rigen al debido proceso.

4.1.5. Así también señala que, el auto interlocutorio materia del recurso de casación, también

establece que: "el Tribunal Contencioso Administrativo es de única instancia, por lo que la normativa invocada no puede ser aplicable al presente caso..." Es decir, el Tribunal intenta justificar la inadmisión señalando que, como los procesos contencioso tributarios no tienen apelación, debe entenderse que la norma del art. 249 del COGEP no le es "aplicable" hecho que sin duda alguna restringe mi derecho a la defensa, evitando que pueda acceder a la justicia tributaria con la finalidad que se discuta el fondo del tema.

4.1.6. Advierte que, no existe norma que establezca la imposibilidad de volver a presentar la demanda luego de declararse el abandono en los procesos contencioso tributarios; por el contrario, el juzgador en este caso debió considerar el art. 14 del Código Tributario, ya que en su opinión al existir este vacío legal (si el art. 249 del COGEP es aplicable a este tipo de procesos) se entiende que la única instancia existente en esta materia es la primera instancia en los demás procesos y de la que se habla en el art. 249 del COGEP, por lo tanto al declararse el abandono por primera vez y en primera instancia, es procedente declarar admisible mi demanda contra la misma resolución que sí se impugnó en un principio, dentro del término previsto en la norma procesal (60 días según el art. 306 numeral 5 del COGEP).

4.1.7. En conclusión señala que, el Tribunal de instancia, deja de aplicar el art. 249 del COGEP y opta por aplicar de manera equivocada el art. 306.5 del COGEP, norma última que no es aplicable para el presente caso, sino para la tramitología normal de cualquier causa contencioso tributaria tramitada por primera vez; no dimensionan que, la acción que se planteó conforme el art. 249 del COGEP, requiere sine qua non la existencia de un auto que declare el abandono, sino no podría plantearse la demanda con el requisito de procedibilidad inmerso en dicha norma, hechos que fueron abiertamente inobservados al emitirse el auto que niega la prosecución de la acción propuesta. Es por ello que solicitamos que se acepte el recurso de casación y se disponga que se avoque conocimiento sobre esta acción contencioso tributaria.

4.1.8. En cuanto al caso segundo refiere que, su denuncia se circunscribe a la falta de motivación en la formación del auto de inadmisión dictado por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Portoviejo; pues en el considerando sexto denominado análisis de la caducidad en el caso en concreto, el servidor de justicia brinda un mínimo de motivación, ya que hace una perspectiva infundada sobre la aplicabilidad del art. 249 del

COGEP, pues su único análisis es que, si bien la referida norma faculta al accionante a proponer otra demanda con las mismas pretensiones seis meses después de declarado el abandono en primera instancia, al ser este Tribunal de única instancia, dicho artículo es inaplicable. ¿Acaso la única instancia de este tribunal es la segunda? ¿O la tercera? Es claramente entendible que esta única instancia es la primera instancia (y última) en los procesos contencioso tributarios, y, de no serlo, como se lo mencionó en apartados anteriores, no existe norma que faculte al servidor judicial a inadmitir una demanda que se plantee en virtud de la figura del abandono bajo la premisa de que los 60 días en relación a la resolución impugnada, ya transcurrieron en demasía, es por esto que este auto de inadmisión carece completamente de motivación, al no contener una ley o precedentes legales claros y expresos que respalden esta decisión. Cita el contenido del art. 76 numeral 7 literal I de la CRE; y, para explicar las razones por las qué este auto de inadmisión carece de motivación, cita la sentencia constitucional No. 1158-17-EP/21 establece los parámetros en los que incurren las sentencias para considerarlas no motivadas, entre ellas: (1) inexistencia; (2) insuficiencia; y, (3) apariencia, esta se da cuando existe algún vicio motivacional: incoherencia; atinencia; incongruencia; e, incomprensibilidad.

4.1.9. Afirma que, en el presente caso, la sentencia se ajusta al parámetro de inexistencia y la apariencia en el vicio de la inatinencia e incongruencia de la siguiente manera: i) Conforme la sentencia constitucional, la argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica (párr. 67). En este sentido, el auto de inadmisión de 12 de mayo del 2023 incurre en una motivación INEXISTENTE, puesto que no existe norma en la que el servidor judicial se respaldó para inadmitir una demanda que es presentada por segunda ocasión bajo las consideraciones del abandono que otorga el art. 249 del COGEP, es decir, no hay norma que establezca un término para volver a presentar otra demanda dentro del marco especial del abandono. ii) Considera que lo expuesto, lleva al vicio motivacional de APARIENCIA, y una vez que transcribe el párrafo 71 de la sentencia constitucional 1158-17-EP/21 que, describe la forma en que se puede incurrir en esta deficiencia, señala que, el auto de inadmisión de 12 de marzo de 2023 es INATINENTE porque el servidor judicial se está refiriendo a que prescribió el término para presentar la demanda en virtud de que ya son más de 60 días desde que se notificó la liquidación de pago, sin tener en cuenta que esa misma liquidación de pago ya fue

demandada en una primera ocasión dentro del término previsto en el art. 306.5 del COGEP, pero al haber operado la figura del abandono, obviamente la segunda demanda que se va a proponer por la misma declaración estará fuera de los 60 días, pero es necesario esperar 6 meses para volver a presentar otra demanda una vez el caso se haya declarado en abandono, por lo tanto el juez se está refiriendo a otra situación al declarar la caducidad de mi derecho a presentar esta demanda, es decir, está aplicando el art. 306.5 del COGEP como si se tratara de una primera demanda que se presentó fuera de los 60 días, cuando ese no es el caso. iii) Lo cual considera que también es INCONGRUENTE, debido a que está ignorando argumentos fácticos determinantes, y citando los numerales 86 y 87 de la misma sentencia constitucional, expresa que, el hecho de que la demanda que dio inicio a esta causa surgió a partir del ABANDONO de otra demanda con las mismas pretensiones y planteada dentro de los términos legales previstos en la norma procesal, es un hecho determinante para admitirla a trámite, pues no se trata de una demanda que se la presentó fuera de los términos legales establecidos en el 306.5 del COGEP -pues esta ya fue interpuesta-, sino una demanda que surge a partir de la declaratoria de abandono de otra, y este puntual e importante hecho acreditado, es el que la sentencia ignoró y con respecto al cual no se pronunció, solamente desarrolló un limitado análisis legalista y ciego que atenta contra mis derechos constitucionales.

4.1.10. Con los antecedentes expuestos, el auto de inadmisión que hoy se impugna mediante este recurso extraordinario, normaliza una actuación arbitraria que parte de una simple perspectiva en la interpretación del art. 249 del COGEP frente a los casos contencioso tributarios y no de un fundamento legal o jurisprudencial que permita al servidor judicial realizar esta actuación, generando una decisión acéfala de motivación, aun cuando pretenda hacer parecer que sí la hay a través de un limitado "análisis de la caducidad en el caso concreto", circunscribiéndose en la causal 2 del art. 268 del COGEP.

4.2. De las constancias procesales se tiene que, si bien el auto de admisión del recurso de casación ha sido puesto en conocimiento del SRI y ha presentado un escrito de contestación sobre los vicios admitidos, al tratarse de un auto de inadmisión emitido en primera providencia, sin que todavía se haya trabado la Litis, la referida autoridad tributaria no constituye parte procesal, por lo que a efectos de resolver este asunto, su contenido no se lo considera; no obstante, al haberse conectado telemáticamente el Abg. Gustavo Cevallos,

procurador del SRI Manabí, en atención a lo señalado en el art. 76.7.c) de la CRE, se le concedió el uso de la palabra en defensa de la administración tributaria.

5. Problema Jurídico

Determinar si el auto recurrido objeto del recurso de casación incurre en los siguientes casos del artículo 268 del COGEP: (a) Primero, por el vicio de falta de aplicación del art. 249 del COGEP, que condujo a una indebida aplicación del art. 306 numeral 5 del COGEP. (b) Segundo, por el cargo de falta de motivación infringiendo el art. 76, numeral 7, literal I de la CRE.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Casos del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en los casos primero y segundo del art. 268 del COGEP, que establecen:

> ª Art. 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación [¼].

6.1.1. El caso uno se refiere a la violación de normas procesales o también llamados errores in procedendo, los mismos que pueden viciar el proceso, tanto por nulidad insanable, como por haber provocado la indefensión, siempre y cuando hubieren influido en la decisión de la causa y que esta nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente; además hay que mencionar que sobre esta causal la doctrina y la jurisprudencia han manifestado, que no toda violación de procedimiento es causa de nulidad; para que se configure la misma, deben cumplirse los principios de especificidad, es decir, que el vicio esté contemplado en la ley como causa de

nulidad; y, el de transcendencia, que se refiere a que esa omisión debe ser de tal importancia que incida en la decisión de la causa.

6.1.2. El caso segundo se refiere a la transgresión de normas relacionadas con la estructura, contenido y forma de la sentencia o auto, la que podría configurarse, de tres formas: 1) por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) por incongruencia en la parte dispositiva del fallo en cuanto se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles, vicio in procedendo por violación directa; y, 3) cuando la sentencia no cumpla el requisito constitucional y legal de la debida motivación.

6.2. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas de derecho:

Constitución de la República del Ecuador

ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [¼] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [¼] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores

ª Art. 249.- Efectos del abandono.- (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.
Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda. (¼)º

ª Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda.- Para el ejercicio de las acciones

contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: (¼) 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acciónº.

6.3. Análisis del caso PRIMERO.- El actor ahora recurrente, acusa que el auto de inadmisión de la demanda al no observar el contenido del art. 249 del COGEP y declarar la ªprescripciónº del derecho de acción contencioso tributaria, aplicando indebidamente el art. 306.5 del mismo Código, ha ocasionado que no se conozca el fondo de su pretensión, restringiendo su derecho a la defensa e incurriendo en el caso 1 del art. 268 del COGEP.

6.3.1. Antecedentes doctrinarios del caso.- Para el análisis del vicio de falta de aplicación de normas procesales alegada por el recurrente, debemos recurrir a lo señalado por Humberto Murcia Ballén, en su obra ªRecurso de Casación Civilº, Bogotá Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibánez C. Ltda., página 327, en la que sostiene: ª¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼ º

6.3.2. Por su parte, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (Resolución N° 473 del 7 de septiembre de 1999, R.O. 332 de 3 de diciembre de 1999), al considerar el error in procedendo señala: ª¼ Ante todo es necesario tener presente la finalidad del derecho procesal, para de acuerdo a ello determinar si se puede o no imputar a un fallo el vicio de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación (actual 268.1 del COGEP) por haberse transgredido esta clase de disposiciones legales. Al respecto, debe recordarse que el fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados. Las normas procesales no tienen vida por sí mismas, sino en razón o en función del derecho sustantivo cuya vigencia tutela; por lo tanto, solamente la violación de la norma procesal que afecte a la aplicación de ese derecho sustantivo, en forma tal que impida esa aplicación, determina que la sentencia deba ser casada

por vicios in procedendo.º

6.3.3. CASO SUB JUDICE.- Con las consideraciones expuestas, del auto interlocutorio de inadmisión de la acción de impugnación propuesta por el señor Colón Durán, se tiene que:

a) La demanda contencioso tributaria de impugnación, en el presente juicio, es presentada en sede jurisdiccional el 2 de febrero de 2023, las 08h36 (fs. 55), conforme se advierte del acta de sorteo para radicar competencia.

b) Al referirse al fundamento de hecho sobre la oportunidad con la que se presenta la demanda, el accionante señala: 3.2. ª(¼) ªEl objeto de la presente acción es LA LIQUIDACIÓN DE PAGO No. 13201806500237545 POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2011, emitida en fecha 8 de marzo del 2018, y notificado electrónicamente el día 8 del mismo mes y año; acto administrativo dictado por el Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, cargo que era ostentado por el Ab. Blamir Joel Alcívar Cedeño, acto administrativo determinativo caducado al tenor de lo establecido en el art. 94 # del Código Tributario.º (¼) DEMANDA DE IMPUGNACIÓN QUE SE PLANTEA AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 249 DEL COGEP, QUE DICE: ªEfectos del abandono. (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró (¼).º (resaltado es del Tribunal de instancia).

c) Respecto de la forma en que justifica el accionante el término dentro del cual está ejerciendo su derecho de acción, los jueces de instancia señalan que: ª6.1.- (¼) si bien es cierto que el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos indica que si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró; sin embargo, este Tribunal Contencioso Administrativo es de única instancia y la normativa invocada no puede ser aplicable al presente caso por cuanto la materia tributaria maneja términos reducidos, por lo que, la acción debió ser presentada por el accionante

dentro de los 60 días contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución, siendo así, que en el presente caso tenemos como fecha de la liquidación de pago No. 13201806500237545 el 08 de marzo del 2018, y que fue impugnada dentro del juicio No. 13802-2018-00211 declarado en abandono por falta de comparecencia con fecha 23 de julio del 2021, a las 11h58; y la demanda fue presentada por el accionante, ante este Tribunal con fecha jueves 2 de febrero del 2023, a las 08h36, conforme se desprende del acta de sorteo a fojas 55 de los autos; por lo que, los 60 días termino señalados en el artículo 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos han transcurrido en demasía. 6.2.- Así las cosas, una vez analizados los fundamentos de hecho de la presente demanda, así como sus pretensiones, por lo que se colige que la misma se encuadra a una demanda contenciosa tributaria de impugnación, verificado así con la documentación adjunta; en virtud de la naturaleza jurídica; siendo así, una vez que ha sido revisada la misma de forma prolija y minuciosa, se verifica que el derecho de la parte actora, ha caducado inexorablemente por el transcurso del tiempo, por haberse propuesto la demanda fuera del término de sesenta (60) días que prevé la ley (Art. 306 numeral 5 del COGEP).º (Subrayado corresponde a esta Sala).

6.3.4. Teniendo claro que, sobre este análisis se denuncia la falta de aplicación del art. 249 del COGEP que condujo a una indebida aplicación del art. 306.5 del mismo COGEP, normas que si bien, por su naturaleza pueden ser objeto de error de procedimiento, debe verificarse si los yerros denunciados pueden producir nulidad procesal al amparo del caso uno propuesto. Ante ello esta Sala, efectúa las siguientes consideraciones:

6.3.4.1. El art. 249 del COGEP, cuya falta de aplicación se alega, es una norma que se encuentra contenida en el Capítulo V denominado ª Abandonoº, que pertenece al Título III ª Formas extraordinarias de conclusión del procesoº dentro del Libro III ª Disposiciones comunes a todos los procesosº; así las cosas, la precitada norma, al estar contenida en ese capítulo, su aplicabilidad está limitada a la única causa de declaratoria de abandono contenida en el art. 245 ibídem, esto es, ª La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia (¼)º; es decir, la inacción del proceso y su consecuencia -el abandono y archivo-. Del recurso de casación y de la audiencia llevada a efecto, se tiene como un hecho no controvertido que la declaratoria de abandono se produjo

como consecuencia de la aplicación del art. 87.1 ibídem, por falta de comparecencia a la audiencia preliminar; por lo que, en estas circunstancias, se observa que si bien no es un abandono per se, se tiene a la falta de comparecencia con los efectos del abandono, esto es que el acto impugnado adquiere firmeza lo que sería suficiente para rechazar el recurso propuesto, pues lo que pretende es que se aplique una norma a un supuesto para el cual no es aplicable.. (El resaltado nos corresponde)

6.3.4.2. Por otro lado, si bien la norma es una disposición común para todos los procesos, el casacionista olvida que en el capítulo II ªProcedimiento Contencioso Tributario y Contencioso Administrativoº, que contiene las reglas a observar para la sustanciación jurisdiccional, el art. 302 del COGEP que: ª(¼) se sujetarán a las normas especiales de este capítulo. Las normas generales de este Código serán aplicables a las materias contencioso tributaria y administrativa, en lo que no se oponga a las de este capítulo, aunque considerando la supletoriedad de las leyes de cada materia.º En ese sentido, al encontrarse establecido en el art. 306.5 del COGEP los tiempos para presentar las demandas contencioso tributarias, aún por analogía como pretende el casacionista, no cabe la aplicación de una norma general, pues por un lado existe norma expresa que regula el derecho de acción (306.5 COGEP); y por otro, como bien lo señala el juzgador de instancia, su contenido está dirigido a materias distintas a la contencioso tributaria, pues la materia contencioso tributaria es de única instancia y tiene sus normas propias especiales, por lo que su aplicación resultaría en una clara contravención de la norma especial.

6.3.4.3. En concreto, esta Sala de Casación considera que la norma cuya pertinencia se alega para garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa, no es aplicable al caso en concreto, no solo porque la materia contencioso tributaria es un proceso de única instancia (no de 1ra., 2da. o casación); sino porque el efecto del abandono previsto en el art. 249 del COGEP procede únicamente cuando deviene de la inacción en el proceso, cualquier otra circunstancia, rebasa el ámbito de su aplicación, por lo que los jueces de instancia al inadmitir la demanda con sustento en el art. 306.5 del COGEP, han actuado conforme a derecho.

6.3.4.4. Finalmente, es preciso señalar que, no se puede pretender que toda infracción de procedimiento prevista en la ley constituya suficiente causa para la invalidación del acto procesal, sino que es menester que se prescinda de solemnidades sustanciales, y cuya

inobservancia deviene en nulidad; puesto que la causal invocada requiere que se cumpla con el principio de especificidad y trascendencia, lo cual la causal invocada tampoco cumple.

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que no se configuran los vicios alegados al amparo del caso primero del art. 268 del COGEP.

6.4. ANÁLISIS DEL CASO SEGUNDO.- El casacionista señala que, el auto de inadmisión contiene vicios en la motivación, infringiendo el art. 76.7.l) de la CRE, pues en atención a la sentencia No. 1158-17-EP/21 en el considerando sexto de la sentencia, el Tribunal de instancia, en su opinión, no tiene motivación es decir es inexistente y la vez aparente ya que resulta inatinente e incongruente; vicio que se pasa a analizar en los siguientes términos:

6.4.1. La Corte Constitucional ecuatoriana, dejando a un lado el test de motivación referente al cumplimiento de los requisitos de comprensibilidad, lógica y razonabilidad, que tienen relación con los parámetros de corrección del razonamiento judicial, aplica, en su lugar, el estándar de suficiencia que exige que la argumentación jurídica cuente con una estructura mínima integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente (Sentencias Nos. 1158-17EP/21, de 20 de octubre del 2021, párr. 61; 150715EP/21, de 20 de enero de 2021, párr. 24; 1361-17EP/23, de 1 de noviembre de 2023, párr. 23), que se reduce a:

> ª61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en ªla mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductasº [¼] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [¼]º.

6.4.2. De igual manera, se señala que a la hora de evaluar si las fundamentaciones normativas y fácticas son suficientes se debe tener en cuenta no solo su contenido explícito, sino también el implícito (sentencia 188-15EP/20, Caso ªPremisas implícitas en la motivaciónº, de 11 de

noviembre de 2020, párrs. 20 y 21). Por otra parte, la misma Corte Constitucional añade que cuando no se cumple con el criterio rector (estructura mínimamente completa) de la motivación, la argumentación jurídica puede adolecer de alguno de los siguientes tipos de deficiencia motivacional: (i) inexistencia, (ii) insuficiencia y (iii) apariencia. (sentencia No.1158-17EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrs. 64 a 66).

6.4.3. Al respecto, conviene analizar si el auto presenta las deficiencias de inexistencia y de apariencia motivacional (inatinencia e incongruencia) que se plantean; deficiencias que se contraponen entre sí; pues no puede hablarse de inexistencia de la motivación y que como consecuencia de ella, se da una apariencia; pues en el primer caso se habla de ausencia absoluta de los fundamentos normativos y fácticos; en tanto que la segunda, estos existen pero no cumplen con una suficiencia argumentativa por lo que ocasiona que la motivación sea deficiente. Lo dicho es suficiente para rechazar este caso presentado por el recurrente, pues no se puede decir que no existe y al mismo tiempo que si pero no es suficiente; pues obliga a esta Sala a efectuar un análisis que se contrapone a la lógica jurídica que debe ser abordada en sede casacional. Sin embargo, por tratarse de la denuncia sobre la garantía de la motivación, se pasa a verificar si el auto interlocutorio cumple con el criterio rector de suficiencia argumentativa al contener una estructura mínimamente completa.

6.4.4. Revisado el auto de inadmisión se observa que, de los acápites primero al tercero, este empieza por establecer la jurisdicción y competencia; y una vez que avocan conocimiento, se pronuncia sobre la calificación de la demanda de impugnación del acto administrativo contenido en la Liquidación de pago por diferencia en la declaración del impuesto a la renta No. 13201806500237545, por el ejercicio económico 2011; para lo que se remite a los fundamentos de hecho y pretensión propuestos por el accionante en su libelo inicial.

6.4.5. En el acápite sexto, denominado ª Análisis de la caducidad en el caso en concretoº (previamente transcrito en el acápite 6.3.3.b de esta esta sentencia); se enfoca en advertir la incompatibilidad del art. 249 del COGEP con los procesos judiciales en materia tributaria, que son de única instancia y que manejan términos reducidos; razones por las que considera que, el accionante debía presentar la demanda dentro de los 60 días contados al día siguiente de la notificación del acto administrativo impugnable conforme lo establece de manera expresa el art. 306.5 del COGEP; con lo cual concluyen que ha transcurrido en demasía y con

atención al art. 307 del mismo cuerpo normativo, declara la inadmisión de la demanda presentada por el hoy recurrente por prescripción (caducidad) del derecho de acción.

6.4.6. En este contexto, se procede a identificar los elementos fácticos para contrastarlos con las normas legales aplicables que le permitieron llegar a esa conclusión. Así, del análisis del fallo se puede establecer que el Tribunal de instancia realiza una serie de inferencias proposicionales en cascada (explícitas e implícitas) que permiten arribar a una conclusión principal Ð sobre el efecto del abandono previsto en el art. 249 del COGEP, lo que deja en evidencia una amplia y coherente motivación, contrario a lo denunciado por el recurrente, es decir la ausencia absoluta de los elementos argumentativos tanto en la premisa fáctica y menos aún, en la fundamentación normativa o su apariencia, pues los juzgadores de instancia al aplicar las normas jurídicas relevantes tuvieron en mira los hechos pertinentes que se subsumieron dentro del supuesto normativo.

6.4.7. En resumen, no porque el razonamiento jurídico del Tribunal de instancia no corresponda con el que pretende la parte casacionista, significa que exista falta de motivación, pues conforme con lo que señala la Corte Constitucional, esta garantía constitucional no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino a la explicación razonable y lógica de la decisión adoptada. Por las razones señaladas, se rechaza el recurso planteado por el caso segundo del artículo 268 del COGEP.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. NO CASAR el auto interlocutorio de inadmisión emitido el 12 de mayo de 2023, las 11h10, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, dentro del juicio No.13802-2023-00050.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol

Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resolución de fácil comprensión

No se casa el auto interlocutorio de inadmisión de la demanda, pues no se advierte que exista violación procesal cuya nulidad deba ser declarada (caso 1), ni tampoco se evidencia deficiencia en la motivación (caso 2).

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

271208322-DFE

Juicio No. 09501-2018-00524 RESOLUCION 606-2025

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 8 de septiembre del 2025, las 10h18. VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), en reemplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan sentencia de casación en el proceso No. 09501-2018-00524.

1. Antecedentes procesales

1.1. La abogada María Gabriela Uquillas Iturralde, procuradora judicial debidamente acreditada por la compañía COMERCIAL CADANA C.A., presenta acción de impugnación en contra de la Determinación de Control Posterior No. JRP1-2017-1432-D001, notificada el 6 de junio de 2018, suscrita por el Director Regional 1 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE) como delegado del Director General del SENAE, por concepto de reliquidación de obligaciones tributarias con respecto a la declaración aduanera de importación No. 028-2015-10-00716868 (fs. 46 a 55).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conforme con lo resuelto en la audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: ª Establecer si, en el presente caso, la Administración Aduanera procedió conforme a derecho y a las normas de valoración previstas por la OMC y por la Comunidad Andina, tanto en el descarte como en la aplicación de los métodos secundarios de valoración aduanera, y las consecuencias jurídicas pertinentes.º

1.3. Mediante sentencia de mayoría dictada el 25 de marzo de 2019, las 16h26, el Tribunal de instancia resuelve declarar con lugar la acción de impugnación deducida por la compañía Comercial Cadana C.A., en contra de la Determinación de Control Posterior No. JRP1-2017-

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

1432-D001, dictada por el Director Regional 1 de Intervención como delegado del Director General del SENAE y, en consecuencia, se declara la invalidez legal de dicho acto de determinación, por cuanto la administración aduanera no justifica, tanto en el acto administrativo como en esta causa judicial, la correcta aplicación del tercer método de valoración, por lo que, dicho acto administrativo se torna carente de motivación pues, al no informar al importador sobre los comparables utilizados para aplicar el tercer método de valoración, se afecta el derecho constitucional a la defensa y a la prueba del importador, sin que se disponga el pago de indemnizaciones, intereses y costas (fs. 318 a 323 vta.).

1.4. El abogado Oscar Stalin Guerrero Cortez, en calidad de procurador judicial debidamente acreditado del Director General del SENAE, interpone recurso extraordinario de casación (fs. 334 a 342) en contra de la referida sentencia de mayoría, dictada el 25 de marzo de 2019, las 16h26, así como al auto de aclaración dictado el 23 de abril de 2019, las 12h29; y, mediante providencia dictada el 9 de mayo de 2019, las 12h34 (fs. 343), se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, quien dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante auto de 22 de julio de 2024, las 14h01, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), por el vicio de falta de aplicación de los arts. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI) y 63 de la Resolución No. 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas (en adelante Resolución No. 1684).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 184, 185, segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre del 2024, las 10h49, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional (E) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y que se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de

solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día jueves 4 de septiembre de 2025, las 14h45; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El procurador judicial del Director General del SENAE en el escrito de casación y en la audiencia de casación que se llevó a cabo en la fecha señalada sostiene que, la sentencia de mayoría incurre en el caso quinto del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 225 del COPCI y 63 de la Resolución No. 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571, ya que el Tribunal de instancia inobserva dichas normas y de forma errada señala que, la Determinación de Control Posterior carece de motivación, por cuanto el SENAE no justifica la correcta aplicación del tercer método de valoración, al no revelar las mercancías similares y los valores que sirvieron de comparables, conforme con las normas de valoración de la OMC y la CAN, pues desconoce que la información contenida en los bancos de datos a efectos de valorar las mercancías importadas es confidencial y protegida y no puede ser revelada sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado o por orden judicial.

4.1.1. Agrega que, hay que tomar en consideración que cuando existen motivos para descartar el Primer Método de Valoración (Valor de la Transacción) conforme con el art. 17 de la Decisión No. 571 de la CAN, se procede a la aplicación de los métodos secundarios de valoración, mediante el empleo de la información de transacciones comerciales contenidas en la base de datos del SENAE la que, según el art. 63.4 de la Resolución No. 1684 de la CAN, tiene el carácter de ª confidencialº y que, de acuerdo con el numeral 2 de la prenombrada disposición, no puede ser divulgada o revelada, sin la expresa autorización de la persona o gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.

4.1.2. Por ello señala que, si bien es cierto que toda decisión judicial y administrativa debe ser motivada, a fin de que el sujeto pasivo pueda ejercer su derecho a la defensa, no es menos cierto que, en materia de valoración aduanera, de conformidad con el art. 63 de la Resolución No. 1684, el contribuyente debe solicitar mediante orden judicial la revelación de los refrendos utilizados para el respectivo ajuste de valor que fueron extraídos de la Base de

Valor del SENAE, a fin de que tenga la oportunidad de defenderse y sin que la administración aduanera contradiga la normativa comunitaria. De ahí, considera falso que el acto administrativo impugnado y su antecedente carezcan de motivación, pues se establecen las normas legales en las que se fundamentan, así como la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho y métodos de valoración, con relación a los hechos objeto de la controversia.

4.1.3. Añade que, esta postura ha sido ratificada en varios pronunciamientos de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quien confirmó la confidencialidad de la información que reposa en la base de datos de la aduana, y señala que es obligación de sus funcionarios guardar absoluta reserva de dicha información, por tanto, la afirmación del Tribunal de instancia de que el actuar del SENAE violenta la garantía constitucional de la motivación, ya que no se señala cuál es la información comercial que se utiliza para realizar los respectivos ajustes de valor, carece de sustento motivacional, pues este deber no se afecta por el hecho de que no aparezca en la resolución impugnada o en su antecedente (la rectificación de tributos), la divulgación de la información comercial con la que la administración tributaria aduanera realiza la comparación del valor de las mercancías objeto de controversia, por su carácter de confidencial y solo puede ser revelada en los casos señalados por la normativa comunitaria. De ahí que, la conclusión a la que arriba el Tribunal, es un criterio desatinado y discordante que contraviene expresamente la normativa aplicable en materia de valoración aduanera.

4.1.4. El argumento que adoptan los juzgadores de instancia con respecto a que no existe transparencia en los valores que se toman como referencia para la determinación del valor en aduana de las mercancías, no constituye fundamento suficiente para concluir que existe una falta de motivación del acto impugnado, es decir, de la rectificación de tributos, por no identificar los comparables que se utilizan, ya que para que aquello ocurra la resolución administrativa debe adolecer de falta de requisitos, entre ellos, que no se señalen con precisión los motivos o fundamentos que inducen al SENAE a tomar la decisión y, además que, no se enuncian las normas de derecho en que se funda la resolución y que no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual no acontece en el presente caso.

1.4.5. Como consecuencia trascendental del vicio en la decisión del Tribunal de instancia, se acepta la demanda que presenta el importador y, se declara la invalidez legal del acto administrativo impugnado pese a que, el sujeto pasivo jamás justifica la veracidad de los valores declarados en Aduana por sus mercancías importadas, ni desvanece las inconsistencias en los documentos que se presentan en el proceso de control posterior, así como tampoco aporta pruebas, lo que le ocasiona un perjuicio a los intereses del SENAE como entidad recaudadora y controladora de los tributos al comercio exterior, toda vez que se dejan de percibir valores por concepto de tributos al comercio exterior y recargo del 20% por los montos de tributos rectificados, tanto más que se contraviene la normativa supranacional que respalda la reserva de la información de transacciones comerciales que reposan en la Base de Datos del SENAE, lo cual tendría una grave repercusión a nivel internacional.

4.1.6. Sobre la falta de aplicación del art. 225 del COPCI señala que, dicha norma determina con claridad que, en materia de valoración aduanera, la información que reposa en la Base de Valor del SENAE es restringida, con el fin de precautelar la información que se obtiene de los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus fines, garantizando los distintos niveles de control e indicadores de riesgo. Por ello, el Tribunal de instancia debió aplicar la normativa señalada como infringida y verificar la legalidad de la rectificación de tributos antecedente de la resolución impugnada, ya que dicha disposición prohíbe lo que los juzgadores de nivel pretenden que el SENAE cumpla.

4.1.7. Añade que, la aplicación del 3er. método de valoración permite a la administración aduanera, utilizar los datos sobre valoración que mantiene el SENAE, los que deben tratarse de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad constantes en el art. 225 del COPCI. No obstante, el Tribunal de instancia manifiesta que, de conformidad con el art. 37.2 de la Resolución No. 846 de la CAN (actual 41.2 de la Resolución No. 1684), el SENAE tenía que identificar las mercancías similares de la información que reposa en su Base de Datos; enfatiza que, el SENAE no descarta el 1er. Método de Valoración porque encuentra otros valores en su base de datos, sino porque el importador no justifica documentalmente que dicho valor declarado fue el valor real de su transacción comercial; luego, en esa misma línea aplica los siguientes Métodos de Valoración y, concluye que, los juzgadores no debieron ni mencionar el prenombrado art. 37.2 de la Resolución No. 846, por cuanto el SENAE no procede arbitrariamente al descartar el 1er. método de valoración y tomar los valores que

reposan en su Base de Datos para rectificar tributos aplicando el 3er. método de valoración, su actuación es legítima toda vez que, dicha información es de carácter confidencial y protegida de acuerdo con el art. 225 del COPCI.

4.1.8. Concluye que, de haber aplicado el Tribunal de instancia el art. 225 del COPCI habría concluido que, en el presente caso, el SENAE utiliza de forma correcta el 3er. método, pues identifica en la base de datos los comparables que señala la normativa comunitaria y no como pretende la sentencia que se debía "revelar" dicha información de carácter confidencial, por tanto, la determinación de control posterior es legal, legítima y derivaron en el correcto ajuste de valor a la declaración aduanera de importación en la Determinación de Control Posterior JRP1-2017-1432-D001.

4.1.9. Como consecuencia trascendental del vicio en la decisión tomada por el Tribunal de instancia que declaró con lugar la demanda pese a que el importador no justifica la veracidad de los valores declarados en Aduana ni desvanece las inconsistencias en los documentos presentados, vicio que ocasiona un perjuicio a los intereses del SENAE y, consecuentemente, del Estado, toda vez que se deja de percibir valores por concepto de tributos al comercio exterior (ad-valorem 20%), salvaguardias y recargo del 20% por los montos de tributos rectificados que ascienden al valor de la rectificación de tributos. En virtud de ello, solicita que se case el fallo recurrido y se dicte el que en derecho corresponda.

4.2. Contestación al recurso admitido. El abogado Jorge Ricardo Jijón Márquez de la Plata, procurador judicial debidamente acreditado de la compañía Comercial Cadana C.A., dentro del término que se concede en el auto de calificación, contesta el recurso propuesto por la parte recurrente (fs. 12 a 14) y sobre la supuesta falta de aplicación de los arts. 225 del COPCI y 63 de la Resolución No. 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571, que se refieren a la supuesta confidencialidad absoluta de la base de datos de la aduana y que, por tanto, no era posible indicar cuál fue la mercancía utilizada como comparable, señala que la aduana desconoce las garantías básicas del debido proceso y la defensa que deben garantizarse en todo momento del proceso, incluyendo en los de determinación tributaria.

4.2.1. Resulta evidente que si un administrado no conoce cuál es la mercancía utilizada como

comparable para ajustar el valor en aduana, no podría cuestionar si, en efecto, la mercancía utilizada cumple los requisitos previstos para ser considerada como una mercancía similar. Al importador le corresponde demostrar el valor realmente pagado o por pagar de la mercancía; y, es la aduana quien debe motivar el descarte y aplicación de los métodos secundarios de valoración. En este caso, la aduana debía indicar por qué no pudo aplicar el primer método, por qué no pudo aplicar el segundo método y cómo aplicó el tercer método; es decir, con qué mercancía similar realizó la comparación.

4.2.2. En este caso, el recurrente alega la falta de aplicación de las prenombradas disposiciones afirmando que, en estos casos, se prohíbe compartir información de la base de valor al sujeto pasivo. No obstante, sobre este punto el Tribunal afirma que reconocer este argumento de la confidencialidad sería inducir a que la aduana ª incumpla con su obligación constitucional de motivar sus actos administrativos, puesto que en el procedimiento administrativo para nada interviene la función judicialº y que como la aduana no revela ª los comparables utilizados el Tribunal estaría obligado a resolver sin ningún tipo de prueba y en base a las meras afirmaciones de la Administración Aduanera lo que sin duda constituiría un gran atentado contra la seguridad jurídica y el debido proceso.º

4.2.3. Asimismo, el Tribunal concluye que ª aún en el evento de que hubiera pública revelación de la información al exponer los comparables utilizados para la determinación del valor en Aduana, la Administración Aduanera no puede abstenerse de revelar las fuentes amparándose en la confidencialidad de la información prevista en los arts. 10 tanto del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII Del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, como de la Decisión 371 de la CAN, puesto que en este caso entrarían en colisión las normas de dichos convenios internacionales con el Art. 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución que obliga a motivar los actos administrativos bajo pena de nulidad, cuestión que se soluciona a través de la aplicación de la norma jerárquicamente superior [¼]º.

4.2.4. Añade que, el recurrente también hace caso omiso a la Sentencia Constitucional No. 367-16- SEP-CC, de 15 de noviembre de 2016, que establece la vulneración al debido proceso al no motivar la administración aduanera el tercer método de valoración, a efectos de conocer la información que sirvió de fundamento para la comparación respectiva y, de esta

forma, evitar la emisión de una decisión arbitraria. Por ello, concluye que los juzgadores sí consideran las normas que se refieren a una supuesta confidencialidad de la base de datos de la aduana; sin embargo, el criterio del Tribunal es que esta confidencialidad no es absoluta, ya que colisiona con la garantía de motivar las decisiones de las autoridades públicas. Por lo tanto, la aduana debió cuestionar la interpretación del tribunal con respecto a las normas de valoración y no una supuesta falta de aplicación.

4.2.5. Sin perjuicio de lo expuesto, indica que la interpretación y decisión del tribunal es correcta, pues mediante Resolución No. 07-2022 el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ratificó que la autoridad aduanera, al determinar los ajustes al valor de las mercancías debe basarse en fundamentos razonables y comprobables, tanto en su forma como en su contenido y exponerlos, de tal manera, que se garantice el derecho a la defensa del administrado, conforme los principios de debido proceso en su faceta de motivación. Es decir, una correcta interpretación de las normas, a la luz de la Constitución, implica reconocer que la confidencialidad de la base de datos no es absoluta, sino relativa y que, dentro de un procedimiento de determinación tributaria, es factible revelar información al sujeto pasivo, a efectos de informar cuál es la mercancía utilizada como comparable y, en ese sentido, adoptar una decisión motivada. Por lo expuesto solicita que se rechace el recurso de casación que plantea la aduana y no se case la sentencia recurrida.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el caso quinto del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 225 del COPCI y art. 63 de la Resolución No. 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Caso del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso quinto del art. 268 del COGEP, que dispone:

> ª Art. 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes

jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º

El caso quinto contiene los denominados errores in iudicando en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente. Adicionalmente, este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. Luis Tolosa Villabona (Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, p. 359-361), sobre la falta de aplicación sostiene:

ªSegún la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye `la infracción directa típica', por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto [¼]º.

La falta de aplicación, ªocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentenciaº (Tolosa, p. 359) y ªcomo tal omisión implica desconocimiento del derecho que claramente consagra el precepto legal, dicho texto resulta entonces vulneradoº (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, 3ãed., Bogotá: Editorial ªEl Foro de la Justiciaº, 1983, p. 299).

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas jurídicas:

Resolución No. 1684 - Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor Aduanero de las Mercancías Importadas de la Comunidad Andina de Naciones (Anterior Art. 62 de la Resolución 846 de la CAN)

ª Artículo 63. Obligación de suministrar información. 1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales. 2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial. 3. Los documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros, y en general, la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en el inciso anterior. 4. La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.º

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

(COPCI)

ª Art. 225.- Base de datos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, cuando éstas lo requieran, tendrán libre acceso y sin restricciones, ya sea vía informática o física, y en forma permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y bases de datos del Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto

> Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos. El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal.º

6.4. Caso SUB JÚDICE a resolver.- A continuación, se procede a analizar el recurso propuesto por el SENAE recurrente al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 225 del COPCI y 63 de la Resolución No. 1684, por considerar que los jueces de instancia valoran, de forma errada, el carácter de ªconfidencialº de la información comercial constante en su base de datos que, se utiliza como comparables para la determinación del valor en aduana de las mercancías ªsimilaresº en la aplicación del 3er. método de valoración.

6.4.1. Es pertinente señalar que, cuando se invoca el caso quinto del art. 268 del COGEP, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si la sentencia que emite el Tribunal de instancia riñe con el derecho, lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal A quo, no son controvertidos y se aceptan por las partes procesales, de tal manera que, no se puede volver a valorarlas, pues el cargo abarca únicamente infracciones a normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios. En el caso sub judice, se identifican como tales los siguientes:

6.4.1.1. Mediante Declaración Aduanera de Importación No. 028-2015-10-00716868, la compañía Comercial Cadana C.A. importa mercancía consistente en ªtejido tricotº, que se declara bajo la subpartida 6001.92.00.00. El 29 de agosto de 2017 se notifica a dicha empresa con el oficio de Control Posterior No. JPR1-2017-1432-1001, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias ligadas a dicha.

6.4.1.2. El 6 de junio de 2018 se notifica a la compañía importadora con la Determinación de

Control Posterior No. JRP1-2017-1432-PR001, por concepto de reliquidación de tributos, por el valor de USD $ 13.039,53 y se descarta el primer método de valoración (valor de transacción de las mercancías).

6.4.1.3. Igualmente se descarta el segundo método de valoración (valor de transacción de mercancías idénticas) ya que, de las subpartidas determinadas: descripción, marca, modelo y origen, no se encuentran registros que cumplan iguales características, pues el sujeto pasivo importó ª tejidoº, sin marca comercial, sin modelos y no se cuenta con las características y especificaciones necesarias para comparar mercancías que conforman el Banco de Datos que sean idénticas en todo a las mercancías objeto del presente estudio.

6.4.1.4. Es en aplicación del tercer método de valoración (valor de transacción de mercancías similares), que se efectúa la rectificación de los tributos en el control posterior; las condiciones que debe cumplir el comparable que se aplica para fijar el valor de aduana, se obtiene de la prueba que practica el actor, en función de la documentación, lo que permite establecer los Datos de Mínima Información de la Base de Valor como conocer el nombre del importador con el cual se realiza la comparación, las subpartidas declaradas en la declaración que se usa como comparable, la fecha de embarque de la declaración usada como comparable (lo que impide verificar las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afectan el precio de la mercancía usada como comparable), evidencia suficiente que permita apreciar el elemento calidad, prestigio comercial y marca de la mercancía usada como comparable; si ambas mercancías cumplen las mismas funciones o si son comercialmente intercambiables.

6.4.1.5. En el acto impugnable no se explica ni se identifica de qué forma se hizo el comparable, pues no constan las características específicas de comparabilidad entre la mercancía observada y la de la base de datos, lo que deviene en falta de motivación del acto administrativo.

6.4.2. Con estos hechos que aparecen como probados o no controvertidos, la sentencia de mayoría del Tribunal de instancia, señala que la administración aduanera, al no haber justificado la aplicación del 3er. método, conforme con las Normas de Valoración de la OMC y la CAN, incumple con su obligación constitucional y legal de motivar sus actos; en el considerando 7.5. añade que, si bien el SENAE pretende justificar la falta de revelación de los

datos de las mercancías similares con las que compara el valor de transacción de las mercancías objeto de la presente controversia, amparándose en una presunta confidencialidad de la información, pues según sostiene, tanto el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII Del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, como la Decisión 571 de la CAN establecen en sus arts. 10 que: ª Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicialº.

6.4.3. Sin embargo, el Tribunal considera que, el hecho de que la administración aduanera utilice la confidencialidad en su propio beneficio, para justificar sus actuaciones al momento de valorar las mercancías importadas, de ninguna manera atenta contra el principio de confidencialidad, puesto que, por un lado, no revela al público, en general, su información y, por otro, con ello cumple con la obligación constitucional de motivar sus decisiones. Permitir que la administración aduanera determine el valor en aduana de las mercancías, sin revelar las mercancías similares y sus valores que sirvieron de comparables, generaría los siguientes efectos: (a) Se induciría a que la aduana, en la fase administrativa, o bien incumpla con su obligación constitucional de motivar sus actos administrativos, o bien que, en todo reclamo administrativo se tenga que acudir a la función judicial para solicitar que se ordene la revelación de la información de las mercancías con las que va a realizar la comparación para la aplicación de los métodos de valoración, lo que sin duda resultaría absurdo. (b) En caso de que la aduana no revele los comparables que utilice el Tribunal estaría obligado a resolver sin ningún tipo de prueba y, a base de meras afirmaciones de la administración aduanera, lo que atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso, en su garantía motivación. (c) Incluso en el evento de que hiciere pública la revelación de la información al exponer los comparables que se utilizan para la determinación, la administración aduanera no puede abstenerse de revelar las fuentes amparándose en la confidencialidad de la información prevista en los pre nombrados artículos, puesto que, existía una colisión entre las normas de dichos convenios internacionales con el art. 76.7.l) de la CRE, cuestión que se soluciona a través de la aplicación de la norma jerárquicamente superior que, en este caso, es la

Constitución.

6.4.4. En este contexto, esta Sala de Casación no encuentra que exista una falta de aplicación del art. 225 del COPCI relativo a que el contenido de la base de datos del SENAE es información protegida y, de conformidad con el art. 63, numerales 2 y 4 de la Resolución No. 1684 su utilización es factible no solo previa autorización judicial, sino también cuando facilite la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, con el fin de permitir el ejercicio del derecho de defensa del administrado, conforme los principios de debido proceso en su faceta de motivación en los términos del art. 76.7.l) de la CRE, por tanto las normas acusadas de falta de aplicación, no son trascendentes en la ratio decidendi de la decisión judicial para haber aceptado la demanda, ya que es un hecho probado en instancia, que no existió motivación en el acto impugnado, lo que generó indefensión.

6.4.5. Esta Sala de Casación, sobre los puntos en disputa, en varios fallos reiterativos es clara y contundente en señalar que, en materia aduanera, el alcance de la confidencialidad de la información que se encuentra en la base de datos del SENAE sobre los contribuyentes tiene sus límites en función de los derechos de los administrados. Consideraciones que coinciden con lo resuelto por esta Sala en varios fallos de triple reiteración que sirvieron para que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 07-2022, publicada en el Registro Oficial No. 190, de 16 de noviembre de 2022, declare como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente punto de derecho: ª La confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE es relativa en tanto es factible que sea puesta en conocimiento del administrado no únicamente previa autorización judicial sino también cuando facilite la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en sede administrativa.º

6.4.6. Por las razones expuestas, no se evidencia la falta de aplicación de los arts. 63 de la Resolución No. 1684 de la CAN y 225 del COPCI, conforme con el caso quinto del art. 268 del COGEP, por lo que, el recurso no procede y se rechaza.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de

la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de mayoría de 25 de marzo de 2019, las 16h26, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 09501-2018-00524.

7.3. Esta Sala de Casación, advierte una desatención notoria a la jurisprudencia vertida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 07-2022 (R.O. 190 de 16 de noviembre de 2022) por lo que con fundamento en el art. 130.6 del COFJ a fin de vigilar el deber de las partes procesales sobre el cumplimiento a la jurisprudencia expedida, (conexo al último inciso del art. 103 del Código Tributario), se dispone se oficie al Director General del SENAE a fin de que tome las medidas necesarias para que en los procesos que se encuentren pendientes tanto en los tribunales de instancia como ante esta Sala Especializada, se dé cumplimiento irrestricto a la referida jurisprudencia y no se congestione inútilmente a la administración de justicia, para lo cual se concede el término improrrogable de quince (15) días para que remita el informe de las acciones adoptadas.

7.4. Sin costas.

7.5. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.6. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resumen de fácil comprensión

No procede el recurso de casación que plantea el SENAE, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 63 de la Resolución No. 1684 de la CAN y 25 del COPCI, conforme con el caso 5 del art. 268 del COGEP, que tratan de la confidencialidad de la información de la base de datos del SENAE, porque en el fallo de instancia se llega a la conclusión de dejar sin efecto el acto impugnado, por falta de motivación; tema sobre el cual existe el precedente

jurisprudencial obligatorio contenida en la Resolución No. 07-2022, del pleno de la CNJ dispone: ª La confidencialidad de la información contenida en la base de datos del SENAE es relativa en tanto es factible que sea puesta en conocimiento del administrado no únicamente previa autorización judicial sino también cuando facilite la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en sede administrativa.º

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

272326983-DFE

Juicio No. 09501-2018-00524

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 18 de septiembre del 2025, las 16h07. ACLARACIÓN

PRIMERO: Mediante providencia de 12 de septiembre de 2025, las 10h32, se corrió traslado con el pedido de aclaración presentada el 10 de los mismos mes y año por el Abg. Emilio André Gortaire Cazón en calidad de procurador judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Dentro del término concedido el abogado Jorge Ricardo Jijón Márquez de la Plata en calidad de procurador judicial de la compañía COMERCIAL CADANA C.A., con escrito de 16 de septiembre de 2025, las 10h17, da contestación al pedido del contribuyente.

Para resolver la pretensión de la parte recurrente, se considera:

SEGUNDO: En el recurso horizontal de aclaración, el recurrente señala que interpone recurso de aclaración sobre los siguientes puntos controvertidos: ª(¼) 1. Respecto a los considerandos 6.4.1.5, 6.4.2 y 6.4.4 aclare de forma clara y solvente si los hechos probados referidos son la falta de identificación de los comparables en el acto impugnado o el resultado del razonamiento intelectual del Tribunal de instancia, es decir la falta de motivación; de ser afirmativo lo segundo, aclare la Sala su criterio respecto a si los elementos dispositivos del fallo judicial son hechos probados e inmutables, conforme a la técnica casacional de esta causal que comprende un vicio in iudicando y demanda partir de hechos probados. 2. En relación a lo transcrito textualmente del fallo de instancia en el considerando 6.4.3 donde se hace amplia y especial referencia a la confidencialidad de la base de valor de la Aduana, aclare la Sala de manera motivada las razones por las que en el considerando 6.4.4. determinan que las normas acusadas en el recurso de casación no son trascendentes, siendo la falta de identificación de los comparables el motivo medular, principal y único del Tribunal de instancia para declarar con lugar la demanda y que las normas invocadas prohíben categóricamente la revelación de la base de valor sin cumplirse los supuestos de hecho previstos por la Comunidad Andina (autorización de la persona o gobierno que la aporto u orden judicial). 3. Siendo evidente la antinomia normativa que existe entre la Resolución Nro. 07-2022 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y las disposiciones adoptadas por la Comunidad Andina en el artículo 63 de la Resolución No. 1684 (norma acusada en el

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MARCO VINICIO ALBAN ZAMBONINO C=EC L=QUITO CI 0501675946

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO CEVALLOS GORDILLO C=EC L=QUITO CI 0501385058

recurso), aclare la Sala de forma precisa si la primera prevalece sobre esta última conforme al orden jerárquico de aplicación de normas contenido en el artículo 425 de la Constitución".

Continúa manifestando, "Dentro de la parte dispositiva del fallo de casación en su considerando 7.3., consta lo siguiente: "7.3. Esta Sala de Casación, advierte una desatención notoria a la jurisprudencia vertida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 072022 (R.O. 190 de 16 de noviembre de 2022) por lo que con fundamento en el art. 130.6 del COFJ (¼) solicito a la Sala aclare las medidas claras y precisas que solicitan sean adoptadas y, si estas comprenden el desistimiento y/o no interposición de recursos de casación, allanamiento de demandas planteadas en contra de la Administración Tributaria o, en términos generales, que la Aduana renuncie a su derecho a la defensa y a recurrir en todo proceso judicial que comprenda como objeto controvertido la falta de revelación de la base de valor".

2.1. El abogado Jorge Ricardo Jijón Márquez de la Plata, en calidad de procurador judicial de la compañía COMERCIAL CADANA C.A., en su contestación al pedido del recurrente, en lo principal, manifiesta: "(¼) Por un lado, la aduana solicita aclaración sobre lo resuelto con relación a la confidencialidad de la base de datos del SENAE (numerales 1, 2 y 3 del recurso de aclaración) y, por otro, sobre lo dispuesto por su "desatención notoria a la jurisprudencia vertida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 07-2022 (R.O. 190 de 16 de noviembre de 2022)". Hay que destacar que la sentencia dictada por esta Sala es clara con respecto a los hechos probados en instancia (numeral 1 del recurso), a la trascendencia del vicio (numeral 2 del recurso) y a los criterios con relación a la confidencialidad de la base de valor de aduana (numeral 3 del recurso), lo que resulta suficiente para rechazar el recurso planteado. Sin embargo, es importante resaltar que el recurso de aduana apunta a seguir cuestionando la resolución del Pleno de la Corte Nacional. Esto se puede constatar en el numeral 3 del recurso que afirma que existe una "evidente antinomia" entre la resolución del Pleno de la Corte y la normativa andina: (¼) Es decir, en este punto, la aduana solicita que se aclare si la resolución de la Corte Nacional prevalece sobre la normativa andina. Este cuestionamiento revela la desaprobación de aduana con esta resolución del pleno de la Corte, ya que esta última se reconoce y analiza expresamente el contenido del artículo 63 de la resolución 1684 de la CAN (considerando número 6, literal c de la resolución 07-2022), concluyendo que esta confidencialidad NO puede ser utilizada para

sacrificar los derechos reconocidos en la Constitución. El Pleno de la Corte Nacional en esta resolución se refiere expresamente al contenido del artículo 63 de la resolución 1684 y lo contrasta con la Constitución, concluyendo que la norma andina "es claro en señalar el carácter reservado de la base de valor de las mercancías en cuanto a su entrega o utilización indebida", PERO QUE, "sin embargo, la autoridad aduanera, al determinar los ajustes al valor de las mercancías, debe basarse en fundamentos razonables y comprobables, tanto en su forma como en su contenido y exponerlos, de tal manera, que se garantice el derecho a la defensa del administrado conforme los principios de debido proceso en su faceta de motivación en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República." Por todo lo expuesto, la aclaración solicitada en los numerales 1, 2 y 3 del recurso, debe ser rechazada de plano. Por último, con respecto a la solicitud de aclaración con relación a las medidas que el SENAE deberá adoptar por su "desatención notoria a la jurisprudencia vertida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador", confiamos en que esta Sala dispondrá las medidas más acertadas conforme a derecho corresponda."

TERCERO: RESOLUCIÓN.- El recurso de aclaración se encuentra previsto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas." y en el artículo 255 segundo inciso del Código ibidem, establece que: "La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano." Bajo este precepto normativo, considerando que no se trata de un recurso que permita refutar, cuestionar o controvertir nuevamente los aspectos ya resueltos en la sentencia u otros ajenos a la Litis, esta Sala de Casación, revisada nuevamente la sentencia emitida por esta Sala el 8 de septiembre de 2025, las 10h18, y contrastándola con el recurso horizontal del SENAE: (1. Hechos probados desde 6.4.1.1. al 6.4.1.5; 2. trascendencia de las normas en la ratio decidendi 6.4.4.; y, 3. antinomia entre la Resolución 07-2022 del Pleno y normas comunitarias), se verifica que la sentencia contiene los argumentos y fundamentos necesarios para llegar a la decisión, se han expuesto de manera clara y sencilla sin que se observe alguna deficiencia o error que deba ser subsanado, pues su redacción no es ininteligible o existe vaguedad en su alcance que permita interpretaciones equivocadas de lo decidido. Además que, atender lo solicitado por el recurrente constituye un cambio de criterio en el razonamiento efectuado por este Tribunal de jueces, lo cual de

conformidad con el art. 100 del COGEP está totalmente vedado.

Sobre el numeral 7.3 de la parte resolutiva de la sentencia, es claro y terminante la disposición a la autoridad aduanera, por lo que incluso se le ofició en ese sentido, pues entre sus principales funciones está la señalada en el numeral 10 del art. 103 del Código Tributario (ª Acatar y hacer cumplir por los funcionarios respectivos, los decretos, autos y sentencias, expedidos por la jueza o juez de lo Contencioso Tributarioº); mucho más tratándose de una Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia por triple fallo reiterativo de la Sala de lo Contencioso Tributario, por tanto de carácter OBLIGATORIO de conformidad a lo dispuesto en el art. 185 de la Constitución de la República; si ello no está claro para el procurador del SENAE, corresponde exteriorizar las consecuencias jurídicas de la desatención a la jurisprudencia que el legislador ha previsto en el mismo artículo 103 del Código Tributario al señalar en lo pertinente que: ª [...] La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones escritas de la administración, será sancionada con multa de treinta dólares de los Estados Unidos de América (30 USD) a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (1.500 USD). En caso de reincidencia, serán sancionados con la destitución del cargo por la máxima autoridad de la respectiva administración tributaria, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La sanción administrativa podrá ser apelada de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público¼ º

Por lo expuesto, al no existir oscuridad alguna que aclarar, se rechaza el pedido efectuado por el procurador del SENAE.

Firma el presente auto, por obligación legal, el Dr. Marco Albán Zambonino, quien por sorteo de 26 de agosto de 2025, reemplaza por ausencia temporal a la Dra. Rosana Morales Ordoñez, Jueza titular.- Notifíquese y Devuélvase.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

ALBAN ZAMBONINO MARCO VINICIO
CONJUEZ NACIONAL (E)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

271344526-DFE

RESOLUCION 607-2025

Juicio No. 01501-2018-00127

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 9 de septiembre del 2025, las 10h37. VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por la Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, Dr. Diego Patricio Gordillo Cevallos y Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, ponente, Jueces Nacionales Encargados, dictan la siguiente sentencia de casación dentro de la causa No. 01501-2018-00127.

1. Antecedentes procesales

1.1. El señor Julio César Vargas Aguilar, por sus propios derechos, interpone acción especial de excepciones al auto de pago dictado dentro del juicio coactivo Nro. 064-2018, de 19 de noviembre de 2018, emitido por el Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, conforme con lo resuelto en la audiencia única, de común acuerdo con las partes procesales, señala en el considerando quinto que: ª La litis se centra en determinar si se configuró o no la excepción planteada por el accionante, que se encuentra prevista en el Art. 316 No. 2 del COGEP, relativa a la extinción total o parcial de la obligación, por haber operado la remisión parcial de la sanción a la mitad en función del principio de favorabilidad.º

1.3. Mediante sentencia dictada el 2 de mayo de 2019, las 13h30, el Tribunal de instancia resuelve aceptar la demanda presentada por Julio César Vargas Aguilar, en contra del señor Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y funcionario ejecutor, declara la nulidad del auto de pago dictado mediante providencia SENAE-DDC-2018-1133-PV de 19 de noviembre de 2018, emitida dentro del proceso coactivo No. 064-2018, y se dispone que la autoridad demandada, en aplicación de esta sentencia proceda a la

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

rebaja de la multa impuesta, hasta el 50% de ella, y luego proceda a su cobro.

1.4. La abogada Inés Johanna Villavicencio López, en su calidad de procuradora judicial del SENAE interpone recurso extraordinario de casación (fs. 114 a 118) en contra de la referida sentencia del 2 de mayo de 2019, con fundamento en el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP en lo posterior), el cual es calificado de oportuno por dicho Tribunal de instancia en auto de 22 de mayo del 2021, las 11h28 y remite el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante auto de 28 de agosto de 2024, las 11h32, el doctor Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, dispone que la parte recurrente aclare el recurso interpuesto, cumplido lo cual, mediante auto interlocutorio de 5 de septiembre de 2024, las 11h52, se admite a trámite el recurso de casación propuesto por el SENAE, por el caso quinto del art. 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de los arts. 157 del Código Tributario, 5 del Reglamento al libro V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante RCOPCI), 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, aplicación indebida de los arts. 76 numeral 5 de la CRE, 5.2 y 16.2 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) y 311 del Código Tributario (CT en adelante).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 184, 185, segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre del 2024, las 11h31, se radica la competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente en la causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así lo manifestaron las partes procesales en la audiencia de casación, llevada a cabo el día jueves 28 de agosto 2025, las 11h00; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado. Al no poder llegar a una decisión, pese a las deliberaciones del caso, se suspende para el día lunes 8 de septiembre de 2025, a las 14h30, para dar a conocer el veredicto, lo que efectivamente ocurrió..

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. La abogada Inés Johanna Villavicencio López, en su calidad de procuradora judicial del SENAE en el escrito de casación, su aclaración y en la audiencia de casación llevada a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurre en el caso quinto del art. 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación de los arts. 157 del Código Tributario, 5 RCOPCI, 82 de la CRE; y, aplicación indebida de los arts. 76.5 de la CRE, 5.2 y 16.2 del COIP y 311 del Código Tributario, bajo los siguientes argumentos:

4.1.1. En nuestro ordenamiento jurídico y específicamente en el ámbito tributario existen normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por autoridades competentes. Las administraciones tributarias central y seccional gozarán del ejercicio de la acción coactiva, "que se fundamentará sea con base en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadasº; siendo así, esta norma debió ser obligatoriamente aplicada por el juzgador, para establecer que la providencia sancionatoria SENAE-DDC-2011-0021-PV, de 28 de diciembre de 2011, una vez que fue objeto de impugnación en sede judicial dentro de la causa No. 09501-2016-00072 sustanciado en el Tribunal Contencioso Tributario con sede en Guayaquil y una vez interpuesto el recurso de casación por parte de la administración aduanera, pasó a conocimiento de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con el No. 17751- 2016-0736, la que mediante sentencia aceptó el recurso, casó la sentencia dictada por el Tribunal de instancia y ratificó la validez de las actuaciones administrativas realizadas por el SENAE, de tal manera que, al tratarse de una resolución administrativa firme y ejecutoriada y tener el carácter de cosa juzgada, no podía ser revisada, modificada o extinguida, dentro de un proceso de ejecución coactiva y menos aún al no tratarse del acto impugnado, pues la validez de la providencia sancionatoria SENAE-DDC-2011-0021-PV, ya fue ratificado por las autoridades judiciales correspondientes.

4.1.2. La seguridad jurídica, garantía consagrada en el art. 82 de la Constitución de la República, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia que se materializa en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza en la tutela judicial efectiva en un Estado constitucional de derecho como el Ecuador. Cita la sentencia constitucional, No. 2922-17-

EP/22, que aborda la referida garantía, para advertir que, la providencia sancionatoria, una vez agotados los recursos ordinarios se convirtió en título ejecutivo para el inicio del proceso de ejecución coactiva No. 064-2018, por parte de la Dirección Distrital de Cuenca del SENAE, conforme lo dispuesto en los arts. 157 del Código Tributario y 5 del Reglamento al COPCI y que al tratarse de una obligación, líquida, determinada y de plazo vencido, en el que incluso se imputó el valor del afianzamiento rendido y siendo así, el Tribunal debió aplicar las normas invocadas para llegar a la conclusión que el auto de pago, está respaldado en un acto administrativo firme, y por tal calidad el Tribunal está vedado modificarlo y muchos menos reducirlo a la mitad.

4.1.3. Señala que, el Tribunal reconoce expresamente que el acto está ejecutoriado y a pesar de ello procede a reformar el contenido de la providencia sancionatoria rebajando la sanción pecuniaria impuesta a la mitad, so pretexto de la aplicación del principio de favorabilidad sobre un acto administrativo dictado en ejercicio de la facultad sancionadora del SENAE, que no fue materia de controversia, reiterando que existe pronunciamiento en sede judicial; por lo que considera que la pretensión del actor en el presente juicio, es mantener indefinidamente en estado impugnable un acto administrativo firme, ejecutoriado y en proceso de ejecución.

4.1.4. Afirma que lo ocurrido en este caso, esto es, el proceder a reformar un acto firme, demuestra una inobservancia a la seguridad jurídica, al no existir la certeza de la aplicación de las normas que garantizan que un proceso de ejecución coactiva, que se fundamenta en una resolución administrativa firme, en cuyo efecto la administración aduanera contaba con un título ejecutivo y con el cual inició un proceso de ejecución coactiva al amparo de lo dispuesto en los artículos referidos; en la sentencia impugnada se afirme que se configura la excepción planteada con fundamento en el art. 316 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, esto es la remisión parcial de la obligación (cuando no ha operado de oficio, ni por el simple transcurso del tiempo), lo cual constituye una decisión judicial que carece de fundamento jurídico.

4.1.5. Si el juzgador hubiera aplicado los arts. 157 del CT y 5 del RCOPCI en concordancia con el art. 82 de la CRE, hubiese rechazado la demanda pues no se configuró la remisión parcial de la obligación establecida en el art. 316 numeral 2 del COGEP, y por ende, el resultado de ninguna manera sería la aceptación parcial de la demanda rebajando una multa a

la mitad, situación que dicho sea de paso, le ocasiona un grave perjuicio a los intereses del SENAE, que se encuentra en un proceso de ejecución coactiva y se ve limitada a ejercer su facultad recaudadora y, adicionalmente se afecta los ingresos del Estado y de todos los ecuatorianos, toda vez que, con dicha sentencia se están dejando de percibir valores por concepto de una multa legítimamente impuesta por la Dirección Distrital de Cuenca del SENAE.

4.1.6. Finalmente señala que, en su lugar el Tribunal aplicó los arts. 76 numeral 5 de la Constitución de la República, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, arts. 5 numeral 2 y 16 numeral 2 del COIP y art. 311 del Código Tributario (cuya indebida aplicación en la sentencia recurrida ha sido también denunciada), normas relacionadas con el principio de favorabilidad como solución al problema jurídico en la decisión judicial que modifica un acto administrativo firme dictado el 28 de diciembre de 2011 y rebajar a la mitad la sanción pecuniaria impuesta, empero, para que la aplicación de esta norma hubiese sido pertinente al caso que nos ocupa, el acto impugnado sometido a su conocimiento, debió ser necesariamente la providencia SENAE-DDC2011-0021-PV, misma que, no está sujeta a la revisión del Tribunal.

4.1.7. Sobre la aplicación indebida de los arts. 76 numeral 5 de la CRE, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 5 numeral 2, 16 numeral 2 del COIP y 311 del Código Tributario; expresa que, estas normas no resuelven la situación jurídica puesta en consideración al Tribunal juzgador, pues si bien ª la Constitución de la República, los Convenios y Tratados Internacionales, ratificados por el Ecuador forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, así el artículo Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, desarrolla el principio de favorabilidad en cuanto a la imposición de la sanción más benigna, lo cual está en plena concordancia con lo señalado en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución y desarrollada en la normativa infra constitucional como el Código Orgánico Integral Penal y el Código Tributario.º; en el presente juicio se debe considerar que la providencia sancionatoria No. SENAE-DDC2011-0021-PV que estableció la sanción pecuniaria y su monto, no fue el acto impugnado (siendo ésta una de las razones por la cual no se debió aplicar los artículos denunciados en la solución del hecho que se juzga), toda vez que, como se ha indicado en repetidas ocasiones dicha providencia tiene la calidad de cosa juzgada y por el principio de

seguridad jurídica no puede ser revisada y menos aún en un juicio de excepciones al proceso de ejecución coactiva (en el que no se puede discutir el origen ni el monto de la sanción), fundado en un título ejecutivo legal y legítimo.

4.1.8. Afirma que, su aplicación hubiese sido debida si es que el objeto de la litis se hubiera centrado en la legalidad y aplicación del principio favorabilidad de la providencia sancionatoria SENAE-DDC-2011-0021-PV de fecha 28 de diciembre de 2011, lo que, evidentemente no ocurrió y si bien es cierto que el Tribunal en un primer momento con absoluta claridad indica dicha providencia es un acto firme, al momento de realizar la motivación sobre las normas aplicables al caso en concreto procede a realizar un análisis exhaustivo de normativa nacional internacional, en concordancia con las disposiciones constitucionales e infra constitucionales sobre el principio de favorabilidad aplicable a la sanción impuesta por la administración aduanera por ser más beneficiosa al infractor en razón de que, por la vigencia de nueva normativa es menor a la originalmente impuesta, olvidando que no estaba sometida a su juzgamiento la providencia sancionatoria antes referida, sino su ejecución, en la parte resolutiva de la sentencia recurrida procede a reformarla, esto aplicando indebidamente las normas denunciadas, a través de un acto distinto al sometido a su conocimiento y resolución. A reglón seguido advierte que, en el juicio casación No. 17751-2016-0736, de 9 de febrero de 2017, en la sentencia ya estuvo en conocimiento la multa impuesta por el SENAE, y de haberse considerado válido el argumento de la aplicación de las normas relacionadas con la favorabilidad, en esta se hubiera aplicado la reducción de la sanción pecuniaria a la mitad, sin embargo, no lo hizo precisamente por no considerarlo procedente. Consecuentemente, cierra este parte señalando que, en el caso nos ocupa, estamos frente a un proceso de ejecución en la que no se discute la obligación que la generó, por lo tanto, no son aplicables las normas constitucionales y convencionales de favorabilidad.

4.1.9. Continúa manifestando que, debían aplicarse los arts. 157 del Código Tributario, 5 del RCOPCI y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, normas fundamentadas anteriormente; en primer lugar para establecer que el SENAE sustentó el proceso de ejecución coactiva en un título ejecutivo contenido en un acto administrativo firme conforme los arts. 157 del Código Tributario y 5 del RCOPCI, y en consecuencia por la seguridad jurídica establecido en el 82 de la Constitución de la República obtiene la calidad de cosa juzgada y no puede ser revisada, alterada, modificada y menos rebajada a la mitad, y menos

aún en un proceso en el que no se la impugnó y que en un proceso de ejecución no puede discutirse el origen y monto de una sanción.

4.1.10. Si el Tribunal Contencioso Tributario con sede en Cuenca no hubiese aplicado indebidamente las referidas normas sobre un acto que no es el impugnado, no hubiera procedido a resolver en la forma en la que lo hizo, esto es rebajando a la mitad la multa impuesta al señor Julio César Vargas Aguilar, pues el principio de favorabilidad desarrollado en la normativa indicada NO ES APLICABLE al auto de pago impugnado, al no contener sanción alguna y de esta forma se hubiese respetado el principio de seguridad jurídica y respecto a la certeza de la aplicación de normas claras, públicas que establecen que un acto firme es cosa juzgada y constituye un título ejecutivo para el ejercicio de la acción coactiva conforme los arts. 157 del Código Tributario y 5 del RCOPCI y por tal condición no se la puede revisar, sino corresponde únicamente su ejecución.

4.2. Contestación al recurso de casación por la parte actora.- De la revisión de los recaudos procesales se advierte que el señor Julio César Vargas Aguilar no ha dado contestación al recurso de casación, sin embargo en la audiencia señala que el recurso no cumple con la proposición jurídica y la técnica casacional, por tanto debe ser rechazado.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el caso 5 del art. 268 del COGEP, por falta de aplicación de los artículos 157 del Código Tributario, 5 RCOIP, 82 de la CRE; y, aplicación indebida de los arts. 76.5 de la CRE, 5.2 y 16.2 COIP y 311 del Código Tributario.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, que dispone:

> ª Art. 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes

jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

El caso quinto contiene los denominados errores in iudicando en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente; de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida. Adicionalmente, este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto.- El autor Luis Armando Tolosa Villabona, en su obra ªTeoría y Técnica de la Casaciónº, 2008, Bogotá-Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. págs. 359 y 361, sostiene que: la falta de aplicación: ªSegún la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ªla infracción directa típicaº, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto¼ º

Sobre la aplicación indebida señala que: ª(¼) es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es error de subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente, pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contemplaº. Más contundente incluso cuando señala sobre este vicio: ª(¼) cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla.º Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ª(¼) por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecer equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.º

6.3. Normas jurídicas que se estiman infringidas. La parte recurrente manifiesta que se violentan las siguientes normas jurídicas:

Constitución de la República del Ecuador

ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.º

ª Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentesº.

Reglamento al libro V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

ª Art. 5.- Acción Coactiva.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue. Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo y suficiente la liquidación, la liquidación complementaria, la rectificación de tributos, ¡el acto administrativo firme que imponga una sanción, los asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligaciónº.

Código Orgánico Integral Penal

ª Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes

principios: (¼) 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. (¼)

ª Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: (¼) 2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia. (¼)º.

Código Tributario

ª Art. 157.- Acción coactiva. Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65. y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160¼ º

ª Art. 311.- Irretroactividad de la ley.- Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.º

6.4. Caso SUB JUDICE a resolver.- El SENAE señala que, en la sentencia al establecer que procede la excepción contenida en el numeral 2 del art. 316 del COGEP por haber operado la remisión parcial de la sanción, en aplicación del principio de favorabilidad sobre el auto de pago que se emitió respecto de un acto firme ejecutoriado, en proceso de recaudación, se incurre en la falta de aplicación de los arts. 157 del Código Tributario, 5 RCOPCI, 82 de la CRE y la aplicación indebida de los arts. 76 numeral 5 de la CRE, 5 numeral 2 y 16 numeral 2 del COPCI y 311 del Código Tributario, para cuyo análisis se considera:

6.4.1. Teniendo en cuenta que, el caso propuesto tiene como limitante la revaloración de las

pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia, tenemos como tales: i) El auto de pago contenido en la providencia SENAE-DDC-2018-1133-PV es emitido el 19 de noviembre de 2018 (coactiva 064-2018). ii) La sanción por la cual se emite el auto de pago es la contemplada en el literal f) del art. 178 del COPCI, esto es por contravención aduanera imponiéndose la multa equivalente a diez veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir. iii) El acto administrativo se encuentra ejecutoriado, por sentencia de casación del 9 de febrero de 2017, pero no ejecutado.

6.4.2. En la sentencia los jueces ante esta realidad establecen que: ª 5.2. (¼) El administrado fue sancionado por la contravención señalada en el punto anterior, por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con fundamento en el literal f) del artículo 178 del COPCI que decía a la fecha de la imposición de la sanción lo siguiente: ª Defraudación aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos: (¼) ª f. Venda, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización¼ º, con relación a lo previsto en el Art. 180 del cuerpo legal invocado que señalaba lo siguiente: ª Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el delito de contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el presente Código para el caso de que se hubiere configurado el delitoº. El 10 de agosto de 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, el cual en su sexta disposición derogatoria, dejó sin efecto los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, incisos primero y segundo del artículo 200, y 201 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en la cuarta disposición general del cuerpo legal antes invocado dice: ª En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delitoº. El

artículo 16 ibídem dice ª Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: (¼) 2.- Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.º; el artículo 5 del mismo Código Integral Penal dice ª Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios (¼) 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.º. El referido principio de favorabilidad guarda armonía con lo previsto en la norma constitucional, así como en el Art. 76 No. 5 prescribe lo siguiente: ª En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractoraº.- Principio que también consta consagrado en normas internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que en el artículo 9 establece lo siguiente: ª Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.º Sobre este asunto, el Art. 311 del Código Tributario vigente a la fecha dice lo siguiente: ª Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal comúnº (¼). De lo expuesto se establece que el principio de favorabilidad en materia penal va a beneficiar la situación del infractor, inclusive aplicando para ello la ley con efecto retroactivo. El Art. 316 del Código Orgánico General de Procesos establece lo siguiente: ª Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones: (¼) 2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión,

remisión o prescripción de la acción de cobroº. En el presente caso, el hoy actor fue sancionado por la infracción de defraudación y que por el monto de la mercancía se tramitó y resolvió como contravención, con multa equivalente a diez veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir, acto administrativo que efectivamente se encuentra ejecutoriado, pero no ejecutado; y que, de conformidad con lo previsto en la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, la sanción disminuyó a la mitad de la multa máxima establecida para cada delito, sanción ésta más favorable, y siendo obligación del Juez el aplicar el principio de favorabilidad, por lo expuesto considera que es procedente la excepción formulada por el accionante en contra de la ejecución coactiva.-º (subrayado es de esta Sala).

6.4.3. Esta Sala de Casación advierte que, frente a la excepción a la coactiva de extinción total o parcial de la obligación por remisión (art. 316.2 COGEP), aceptada en sentencia de instancia y al haber sido el recurso de casación únicamente propuesto por la aplicación del principio de favorabilidad y no se ha objetado la excepción, el pronunciamiento en esta sentencia se restringe a esa denuncia.

6.4.4. En ese sentido, el análisis se inicia abordando la denuncia sobre el art. 82 de la CRE, pues el SENAE dentro de sus afirmaciones, se refiere a la sentencia de casación No. 17751-2016-0736, emitida el 9 de febrero de 2017, que ya conoció de la multa impuesta al hoy actor, indicando que se trata de un asunto de cosa juzgada; así las cosas, esta Sala advierte que en la referida sentencia de casación, si bien se aborda la pertinencia del principio de favorabilidad, los hechos sobre los cuales se efectúa la actividad jurisdiccional son distintos; pues de su diáfana lectura se advierte que, en ese momento se encontraba en discusión el tipo penal de la conducta, esto es, si debía ser considerado como delito o contravención, por antinomia de dos normas legales; entonces, lo alegado en el proceso de excepciones no guarda relación con lo resuelto en el juicio 17751-2016-0736, por lo que no se observa que se haya vulnerado de modo alguno el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la CRE, incluso de prosperar el cargo contra dicha norma, lo que se generaría es que el mismo art. 82 fortalezca el análisis realizado en instancia, pero de ninguna manera influiría en la decisión de la causa, siendo por tanto intrascendente su alegación.

6.4.5. Tampoco se verifica la inobservancia de los arts. 157 del Código Tributario y 5 del

Reglamento COPCI, pues no resultan relevantes en la resolución de la causa, ya que no se encuentra en discusión la facultad recaudadora sobre las obligaciones que se adeuden al Estado (inclusive aquellas que devienen de su potestad sancionadora), en consecuencia, de haberse aplicado, en nada se hubiere afectado la decisión judicial, lo único que haría su aplicación es corroborar que las partes se encontraban dentro de un proceso de ejecución coactiva, más no hubiere variado la decisión, al no ser normas trascendentales sobre las cuales correspondía pronunciarse al Tribunal de instancia, y sobre lo cual podría tomarse una decisión respecto a la excepción presentada, se rechaza la pretendida falta de aplicación.

6.4.6. Sobre la infracción relacionada con las normas constitucionales y legales que han sido reprochadas en el recurso de casación del SENAE, esta Sala de Casación tiene en consideración que, la ratio decidendi en que se fundamenta la decisión de instancia, según sus propias palabras, es que: ª En el presente caso, el hoy actor fue sancionado por la infracción de defraudación y que por el monto de la mercancía se tramitó y resolvió como contravención, con multa equivalente a diez veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir, acto administrativo que efectivamente se encuentra ejecutoriado, pero no ejecutado; y que, conforme a lo previsto en la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, la sanción disminuyó a la mitad de la multa máxima¼ º (subrayado fuera de texto), norma sustantiva que no fue ni mencionada menos alegada por errónea interpretación, falta de aplicación o aplicación indebida con fundamento en el caso 5 del art. 268 del COGEP; por tanto, al haber utilizado como norma de solución de la controversia, la Disposición General 4ta. del COIP para disminuir a la mitad la multa por contravención al señor Julio César Vargas, el cuestionamiento a las normas acusadas de falta de aplicación y errónea interpretación en el recurso del SENAE se vuelven intrascendentes, al no haberse reprochado la norma principal que aplicó el Tribunal A quo y que fue la que le llevó a su decisión.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de 2 de mayo de 2019, las 13h30, que dicta el Tribunal Distrital

de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro del juicio de excepciones 01501-2018-00127.

7.3. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.4. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resumen de fácil comprensión

No se casa la sentencia puesta a conocimiento de esta Sala de Casación que resuelve la aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que las normas cuya aplicación indebida y falta de aplicación se denuncia, ante los hechos probados, no se verifican por no ser determinantes en la decisión de la causa, puesto que la sentencia se funda en la Disposición General 4ta. del COIP, norma que no ha sido reprochada.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.